



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MULTINTEGRAL SAS
Demandado	YULIANA YANETH SANTOS AMARILES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00575 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. No 1312

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cuatro de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cinco de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por MULTINTEGRAL SAS y en contra YULIANA YANETH SANTOS AMARILES.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00575 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247882566fce21709ae7085c72c831f6c23a5050661ec6d6d464f2679c8681b4**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 1.604.628
Total Costas			\$ 1.604.628

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado	ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00297-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTOCHO PESOS M.L. (\$ 1.604.628) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ef4093a2b05369df5652e36d13eb1f3f7df5e38b097f455c9b9cccc0254d7**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 2.129.849
Total Costas			\$ 2.129.849

Medellín, dieciséis (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7
Demandado	MARICELA SOTO MARIN con C.C 1.214.724.953
Radicado	05001-40-03-015-2023-00301-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 2.129.849) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4f0d99df1b0bb19953203351a7f7ce7bfc183653b0ebd1b6dc26ace083703**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 385.375
Total Costas			\$ 385.375

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S con Nit: 811.007.713 - 7
Demandado	Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216
Radicado	05001-40-03-015-2023-00377-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 385.375,) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97045b2e9a918e6dc3f6d588135b8ee620eb78c3c70dfc5136d8d7407da8c77b**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 526.543
Total Costas			\$ 526.543

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandado	Juan Jose Castro Álvarez con C.C. 1.152.450.243
Radicado	05001-40-03-015-2023-00339-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 526.543) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd656916e42512f0672c3c82c4107b2fe104873452249841ba3433db6fef419**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

	Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
	Demandante	NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C. 32.428.363	
Al tenor artículo C.G. del procede	Demandado	FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C. 70.074.936	del 90 del P., el
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00587 00	
	Providencia	A.I. N.º 1314	
	Asunto	Rechaza demanda	

despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva singular instaurada por NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C. 32.428.363 en contra de FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C. 70.074.936.

Entre los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio se exigió al demandante aportar;

2. Allegará las Escritura Pública; se constituyó en deudor de la señora NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por escritura pública No. 2117 del 27 DE JUNIO DEL 2008, de la notaría 6 de Medellín, toda vez, que no fue aportado con la demanda y de conformidad el artículo 468 del C. G. del P. que:

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin /

Rad: 2023-00587 – Correo Electronica: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00587 – Correo Electronica: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

El demandante manifiesta; que el señor FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO se constituyó como deudor de la señora NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) fue mediante escritura pública No. 2117 del 27 DE JUNIO DEL 2008, de la notaría 6 de Medellín y es importante aclara que la escritura original se encuentra en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples del bosque con número de radicado 05001418900120170100900, tal y como se manifiesta en el hecho dos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior se remite al apoderado de la parte demandante al artículo 463 de C. G. del P. Acumulación de demandas, Aun antes de haber sido notificado

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00587 – Correo Electronica: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Y de conformidad con el artículo 88 del C. G del Proceso. Acumulación de pretensiones;

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Para este caso el demandante esta presentado una ampliación de hipoteca por la suma de \$5.000.000, por escritura pública No. 0718 del 08 DE MARZO DEL 2016, de la notaría 6 de Medellín, ara garantizar el cumplimiento de la presente escritura el deudor FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C 70.074.936, gravó a favor de mi poderdante con hipoteca de primer grado, siguiente bien inmueble: APARTAMENTO NUMERO 75-10 (301) DE LA CALLE 19, destinado a vivienda, con una altura de 2.40 metros, un área construida de 59.95 metros cuadrados, más 37.99 metros cuadrados, de un área libre (terraza) y alineado así: por el frente que da al SUR, con la calle 19, por el NORTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad número 19-13, por el OCCIDENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad número 75-18; por e ORIENTE, con muro medianero que lo separa de la propiedad número 75-4; por la parte de ENCIMA, con techo en teja que le sirve de cubierta al edificio, por la parte de ABAJO, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso, su conformación aparece en los planos que se protocolizan con el reglamento INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-696839. DIRECCION CATASTRAL CALLE 19 NEMURO 75-10 INTERIOR 0301.

La escritura original No. 2117 del 27 DE JUNIO DEL 2008, de la notaría 6 de Medellín, se encuentra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Bosque con número de radicado 05001418900120170100900.

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo el requisito exigido en el auto inadmisorio en debida forma y de conformidad con lo anterior, se procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin /

Rad: 2023-00587 – Correo Electronica: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada por NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C. 32.428.363 en contra de FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C. 70.074.936, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005b8bb89f2c6bbbf62a68bb600f75f7827253f2560ff73e855c7a0613a1e0**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SITIO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JORGE HUMBERTO LOPEZ ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00537 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1310

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el tres de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por SITIO INMOBILIARIA S.A.S. y en contra JORGE HUMBERTO LOPEZ ZAPATA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00537 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9b7bc515df73a152b31ac2f02c4ff6aa694c397ff6229651db6fa9e97bfe**f

Documento generado en 17/05/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: Sr. Juez por medio de la presente me permito informarle que, revisado por completo el expediente, de la notificación por aviso de la demandada Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz, se desprende que la ostenta como número de cedula el documento 1.012.380.440, motivo por el cual me permití consultar su cedula en la plataforma publica ADRES donde obtuve el siguiente resultado:

Resultados de la consulta
Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1012380440
NOMBRES	YERALDIN ALEJANDRA
APELLIDOS	GIRALDO RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Sin embargo, realizados los mismos esfuerzos de búsqueda fue imposible dilucidar el número de cedula del demandado Juan Pablo Giraldo Ruiz. Sírvasse Proveer.

Santiago Hernández Mejía
Sustanciador

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	Doris Jannet Gil Giraldo y otros
DEMANDADA	Juan Pablo Giraldo Ruiz Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz
RADICADO	0500014003015-2019-00331-00
DECISIÓN	Auto Decreta División Por Venta y Toma Otras Disposiciones
AUTO	Sustanciación

Notificados por aviso los demandados Juan Pablo Giraldo Ruiz y Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz desde el 22 de septiembre del 2021 y 05 de junio del 2021, respectivamente y cumplidos los términos para retirar anexos del art 91 del CGP, más los del artículo 409 Ibídem correspondientes al traslado, sin que los demandados propusieran excepciones de mérito mediante pacto de indivisibilidad, ni oposición a la división, ni mucho menos se reclamaron mejoras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Acorde con lo anterior según el art. 409 y 411 del Código General del proceso lo procedente sería Decretar la División por Venta, de conformidad con el peritazgo aportado con la demanda; sin embargo, auscultado por completo el expediente, el Despacho da cuenta que a la fecha y desde la admisión de la demanda, aún no se ha registrado su inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria, requisito necesario para ordenar el secuestro del inmueble divisible por venta, en virtud del desconocimiento de la cedula de ciudadanía de los demandados; no obstante lo anterior, se verificó por la secretaria del Despacho que la demandada Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz, ostenta como número de cedula el documento **1.012.380.440**.

Colofón de lo referido, el Despacho ordena al parte demandante previo, agotar las actuaciones de parte correspondientes frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificar e individualizar al demandado Juan Pablo Giraldo Ruiz, al tenor del art 43 #3 del CGP, con el fin de lograr la materialización de la medida cautelar y poder continuar con el proceso correspondiente,

Para agotar la carga anterior, se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de disponer la terminación del proceso por Desistimiento tácito, levantar las medidas correspondientes y condenar en Costas procesales, de conformidad con el art 317 del CGP.

A su vez, observando esta Judicatura que el avalúo comercial aportado al expediente fue elaborado hace más de un año, considera pertinente citar la Sentencia T-016 de 2009 de la Corte Constitucional, con miras a verificar el valor real del derecho que le corresponde a los condueños frente al inmueble objeto de remate con el fin de no hacer más gravosa la situación de estos, y de paso, para que la subasta parta de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal; así las cosas, se ordena previo a decretar división por venta y dentro de los treinta días expuestos en el párrafo precedente, se actualice por parte de los demandantes el referido avalúo en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los términos del art. 444 numeral 4º del C.G. del P., en concordancia con el art. 227 ibídem, se advierte que la presente carga debe cumplirse so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591d60dd4454dc30b4c2d7baa5e78bb49d761e07893065bb8807dc42705180f**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandados	OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE
Radicado	05001-40-03-015-2020-00764 00
Asunto	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Se acepta el poder aportado por la demandada Olivia Del Carmen Andrade De Mestre y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la parte demandada, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho Adalberto Felix Sevilla Serna con T.P. 213.106 del C.S de la J, de conformidad con lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido al abogado Alexander Cadena Cantillo con T.P. N° 223.866 del C.S de la J.

De otro lado, Por ser procedente lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza el Dr. Adalberto Felix Sevilla Serna al Dr. Alberto Rafael Molina Ramos con T.P. 192.545 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por último, A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de (\$22.268.211), de acuerdo al auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, donde se declaró terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía (Cuaderno Principal y Acumulación), se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Sistema Portal Banco Agrario a la demandada Olivia Del Carmen Andrade De Mestre identificada con la cedula 36.524.229, la suma de \$22.268.211.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6192c32021ac34c92e3c1f325c7b5e81481af7182a1eb9bcd7c13f5a95829**

Documento generado en 17/05/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diana María Escobar Molina
Demandado	Jesús María González Moreno
Radicado	05-001-4003-015-2023-00416-00
Decisión	➤ Tiene en Cuenta Abono

Se adosa al expediente el memorial visible a folio que antecede (05MemorialAbono), en el cual, informa la parte actora el abono realizado por valor de diez millones (\$10.000.000) pesos realizados por el señor Jesús María González Moreno. Al respecto, cabe destacar que estos valores allí indicados se imputarán primero a intereses y luego a capital, según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d64fee5402929e07c5f237420a56e80282d103a9107a571d19972363900c11**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal. Nit 890.984.981-1
Demandada	Juan Manuel Restrepo Higuita. C.C. 32.483.129
Radicado	05001 40 03 015 2023 00515 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Libra mandamiento de pago➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1313

Cumplida con la carga exigida a la parte demandante como se observa en memorial que antecede, el despacho considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 221001192 del 22 de julio del año 2022 y el ejecutado incumplió a partir del 6 de noviembre del año 2022 con el pago de la cuota; se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Juan Manuel Restrepo Higuita identificado con cédula de ciudadanía N° 32.483.129, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOSERVUNAL identificada con NIT N° 890.984.981-1 y en contra del señor Juan Manuel Restrepo Higuita identificado con cédula de ciudadanía N° 32.483.129, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLV (\$3.034.687). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 221001192 del 22 de julio del año 2022 y el ejecutado incumplió a partir del 6 de noviembre del año 2022 con el pago de la cuota, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 6 de noviembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada doctora Paula Andrea Vera Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.214.714.672 y Tarjeta Profesional N° 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c4d1a9c5c8e3faebc631ad5be2ea4ce4ffa8b05780d3b87332cd19e31ebb6**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa PIO XII de Cocorna
Demandado	Driana Patricia Pino Mejía Franqui De Jesús Pino Mejía
Radicado	05001 40 03 015 2020 00673 00
Asunto	➤ Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada y demás providencias a la demandada Franqui De Jesús Pino Mejía, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 223 del 01 de febrero del año 2021, que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de la demandada y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora Angela María Rodríguez Salazar, quien se localiza en la carrera 50 - 50-48 oficina 401 y e-mail: angelicarodriguez19@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f20c2ec514c3ed03b02fed59e6b4d2c54b34f0a24362cc30a73faa9d8d07f**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortua Morales Sandra Salazar Correa
Radicado	05001 40 03 015 2021 00915 00
Asunto	➤ Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada y demás providencias a la demandada Sandra Salazar Correa, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 237 del 10 de febrero del año 2022, que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora María Adelaida Villada Jiménez, quien se localiza en la carrera 49 N° 58-57 de la ciudad de Medellín-Antioquia y e-mail: maelaidavi@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7454bb280f5347bf1c5d64671621387e766ad70f8219df92e178a2ba0dc74**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	Abelardo de Jesús Pineda Trujillo y otros
Demandado	María Ernestina Trujillo de Pineda José Jesús Pineda Pineda
Radicado	05001 40 03 015 2022 00586 00
Asunto	➤ Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada y demás providencias a la demandada Luisa Fernanda Pineda Trujillo, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 1484 del 30 de agosto del año 2022, que admitió la demanda de sucesión, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de la demandada y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor Juan Carlos Acevedo Cataño, quien se localiza en la calle 33 · 66b – 217 y e-mail: angela.midensavial@gmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03fd7e958ffdca2d8bd5202359bb3ee99362ff6402398dc9b3f869c83a54db**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Martín Alonso Hernández Larrea
Demandado	Ana María Hernández Casas
Radicado	05001 40 03 015 2022 00029 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Se da Notificado por conducta concluyente.➤ Reconoce Personería Para Actuar

Ante el poder otorgado por la demandada Ana María Hernández Casas, y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado doctor Cristian Moreno García, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 87 del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se admitió demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ahora bien y conforme al memorial aportado por la parte demandante, en el cual se evidencia la citación para la notificación personal realizada a la demanda (fl 12), se ordena su incorporación al expediente.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada Ana María Hernández Casas, del auto interlocutorio N° 87 del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se admitió demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar a la aludida demandada y en los términos del poder conferido al abogado Cristian Moreno García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.930.128 y con T.P. N° 203.584 del C.S. de la J.

TERCERO: Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, el despacho ordenado por conducto de la Secretaria remitir el LINK del expediente a los siguientes correos electrónicos del profesional del derecho: ana82209@gmail.com; juridicosmoreno88@gmail.com

CUARTO: Se incorpora la citación para la notificación personal realizada a la demandada, como se evidencia a folio 12 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec3cc571a5df4cc8f1c85df8fa2026043e1429ebb37ee2dd34de594b834902c**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Patricia Giraldo Velásquez
Demandado	Guerly Alexander Carrera Arias
Radicado	05001 40 03 015 2018-00581-00
Asunto	Se ordena oficiar a la fiscalía General de la Nación por segunda vez

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (16) del cuaderno de principal, y toda vez que, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia, previo a ello es necesario tener una respuesta efectiva por parte de la fiscalía general de la Nación, por tanto, se requiere por segunda vez y se ordena oficiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se había indicado que el demandado Guerly Alexander Carrera Arias identificado con N° 79.790.288, se encuentra privado de la libertad, esta Judicatura ad-portas de una eventual suspensión procesal por prejudicialidad, ordena oficiar por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se sirva certificar el estado del proceso penal en contra del señor Carrera Arias y conforme a lo establecido por el artículo 159 numeral 1 del C.G. del P. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14e0d1a521f9a1ea2e56a13750f1749bf3796a64941b0b808aaf217fe8ada5**

Documento generado en 17/05/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Yuliana Andrea Usme Taborda
Radicado	05-001-4003-015-2023-00075-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 226 del 01 de febrero del año 2023, esto es, realizar la debida notificación a la parte demandada Yuliana Andrea Usme Taborda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84289d272060655d0b1858ac796b210ae9093766fabbf9f450036263b551a3c9**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Felipe Roman Ocampo
Demandado	Libardo Molina
Radicado	05-001-4003-015-2023-00077-00
Decisión	➤ Requiere por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 233 del 01 de febrero del año 2023, esto es, realizar la debida notificación a la parte demandada Libardo Molina, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfecc31a93c77d2d5d98b62beba9b83a88b3c64c4816c21942846f6dfad1d99**

Documento generado en 17/05/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
Demandado	FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL Y GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00443 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 1309

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.
5. Dado que el cobro de cada canon de arrendamiento constituye una pretensión independiente, se deberá formular por separado las pretensiones dirigidas a cobrar dichos conceptos, indicándose exactamente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.
6. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
7. Deberá aportar los recibos con la constancia de pago, por concepto de IVA, toda vez, que no fueron aportados con la demanda.
8. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
9. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
10. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO en contra de FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL Y GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2a0551bb92f4bcd6420e43642a546808180fd198b4eb1299537188141138b**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado	GILMA MAYO LOZANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00558 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1311

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cuatro de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cinco de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente Aprehensión, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA y en contra GILMA MAYO LOZANO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00558 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1d71262eceb4c63ebd406ca6a4a280d0b3d24d8b4f980fd6220731b9efa7f**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	05	01	\$ 669.518
Total Costas			\$ 669.518

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S con NIT: 900.794.105-6.
Demandado	Alejandra Agudelo Jaramillo con C.C.1.027.891.221 y Juan Andrés Builes Muñeton con C.C. 71.175.301
Radicado	05001-40-03-015-2023-00326-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$ 669.518) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f23aa8add01c98f3390aa0039222d11566d1f32f098c12d8d6b84400da5b5f**

Documento generado en 17/05/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>